

Recurso de Revisión: **RR/1077/2022/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **280526622000029**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**.  
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**Victoria, Tamaulipas, a primero de marzo del dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/1077/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280526622000029** presentada ante el **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información.** El dieciocho de abril del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280526622000029**, en la que requirió lo siguiente:

#### *Descripción de la Solicitud de información:*

*Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/O falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*¿LAS COORDENADAS GEGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN " LUGAR DE LA INTERVENSIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 2) HECHOS PROBALMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentra desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde*

*Requiere se me proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a al de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con el detalle con la que un servidor esta solicitado, principalmente por lo que se refiere a la georreferenciada y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos que se encuentra información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos..."*

**Modalidad preferente de entrega de información:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable manifiesto lo que a continuación se describe:

"CD. RÍO BRAVO, TAMAULIPAS A 16 DE MAYO DE 2022  
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ASUNTO: SOLICITUD DE DATOS PERSONALES  
OFICIO: UT/SOL/074/2022

**C. SOLICITANTE.  
PRESENTE.-**

Hago referencia a su solicitud de información promovida a este Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 280526622000026, el pasado 18 de abril del presente año.

A efecto y con fundamento, en el artículo 16 numeral 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, le anexo la información solicitada.

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. CRISTINA TORRES ROSAS**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024  
RÍO BRAVO, TAMAULIPAS." (Sic y firma legible)

Así también anexo diversos registros de las detenciones realizadas de los años 2021 y 2022; desglosadas por "tipo de incidente o evento", "hora del incidente", "fecha y hora", "lugar", "ubicación" y "coordenadas geográficas."

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de mayo del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la respuesta del Sujeto obligado (SO) a mi solicitud de acceso a la información (SAI), ya que en ella no cumple con los requisitos de temporalidad ni formato. Menciono que solicité la información sobre el 2010 al 2022 y que solo se me fue entregada la relativa del 2010 al 2021, sin declarar la inexistencia de la información omitida. Sostengo que el SO tiene la obligación normativa de poseer la información solicitada y de cumplir con los procesos establecidos por la normativa en la materia, entregando la información y, en caso de no enviarla, declarar su inexistencia, confirmada por su comité de transparencia. Es preciso señalar que, con base en sus obligaciones normativas, el Sujeto Obligado debe poseer la información que le solicito, ya que desde el 2010, entre las obligaciones a las entidades de Seguridad Pública se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento: Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes. En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de Río Bravo, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como: Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de

centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares. Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente:

Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH; Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención. El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa. Es por lo antes expuesto que, haciendo uso de mi derecho humano al acceso de la información pública, solicito que se me envíe la información requerida, que debe estar en posesión del SO." (Sic)

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha siete de junio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Prevención.** En fecha primero de agosto del año pasado, se previno al particular para que precisara su agravio en relación a su interposición del Recurso de Revisión.
- c) **Contestación del Particular.** El día nueve de agosto del dos mil veintidós, allego por correo electrónico su inconformidad por el recurso de revisión, el cual se describe a continuación:

El acto por el que recurro la respuesta entregada por el Sujeto Obligado encaja con las siguientes fracciones del artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que nos ocupa:

- Fracción IV: Debido a que, como menciono en mi recurso, no se entrega completamente la información solicitada.
- Fracción VII: Ya que el formato en el que de remitió la respuesta no es el solicitado, pues se envió documento PDF, cuando yo solicité XLSX o CSV
- Fracción XIII: Debido a que la argumentación expresada por el sujeto obligado me parece insuficiente y poco fundada.

Considero que con lo anterior se resuelve la prevención..."

- d) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha primero de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- e) **Alegatos del Sujeto Obligado.** En la treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

hizo llegar al correo electrónico de este Órgano Garante, dos oficios con número **UT/09/2022** y **01/31-IX-22/DSPMRB-JC/2022** el cual se plasma a continuación:



DEPENDENCIA. - DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA  
N° OFICIO: 0131-R-22/DSPMRB-JC/2022  
ASUNTO. - EL QUE SE INDICA

CD. RIO BRAVO, TAM., 31 AGOSTO DE 2022.

C. LIC. CRISTINA TORRES ROSAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ADMINISTRACION 2021-2024  
CD. RIO BRAVO, TAMAULIPAS.  
PRESENTE. -

EL SUSCRITO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, POR MEDIO DEL PRESENTE, LE PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN 0131/2022/UPA, QUE HAGO CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

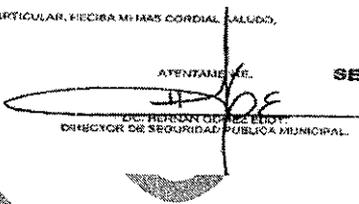
PRIMERO: LA INFORMACIÓN REMITIDA FUE HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, QUE FUE CUANDO SE REALIZÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y ES CON LA QUE SE CONTABA HASTA ESE MOMENTO.

SEGUNDO: AHORA BIEN, DICHA INFORMACIÓN SE DIÓ EN VIRTUD DE QUE LOS JUECES ASIGNADOS AL JUZGADO CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, EN FECHAS DE ABRIL DEL AÑO 2021, REALIZARON UN CURSO DEL RND FALTAS ADMINISTRATIVAS POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA Y VINCULACIÓN TECNOLÓGICA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS, CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EL CURSO REALIZADO VIA VIDEO CONFERENCIA MEDIANTE LA APLICACIÓN QUE "WEBEX".

TERCERO: UNA VEZ TERMINADO EL CURSO DE CUATRO (4) HORAS, SE EMPEZÓ A UTILIZAR LA CUENTA DE ACCESO AL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES, PREVIAMENTE REMITIDA AL C. LIC. JOSÉ DE JESÚS LLANAS RODRÍGUEZ, SU CUENTA DE USUARIO Y CONTRASEÑA. ASÍ MISMO, SE ANEXA COPIA DE CONSTANCIA.

ANTE TAL SITUACIÓN, ES QUE SE ENVA UNICAMENTE LA INFORMACIÓN DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.

SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR, RECIBA MI MÁS CORDIAL SALUDO,

ATENTAMENTE,  
  
LIC. JOSÉ DE JESÚS LLANAS RODRÍGUEZ  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
CD. RIO BRAVO, TAM.  
2021-2022

cop. Archivo.

**GOBIERNO DE MÉXICO | SEGURIDAD**

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA Y VINCULACIÓN TECNOLÓGICA  
A TRAVÉS DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS, CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
OTORGA LA PRESENTE

**CONSTANCIA**  
A  
**JOSE DE JESUS LLANAS RODRIGUEZ**  
POR SU PARTICIPACIÓN EN EL CURSO SEMIPRESENCIAL  
RND FALTAS ADMINISTRATIVAS  
CON UNA DURACIÓN DE 4 HORAS.



D. ALEJANDRO CANALES CRUZ  
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS, CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICO



CUIDADO DE BIENICOM, ABRIL 2021

- f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dos de septiembre del año pasado**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo

158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue

*respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció el término para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, VII y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- IV.- La entrega de información incompleta*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- XIII.- LA falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- ... (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta entrega por el sujeto obligado se encuentra incompleta, la entrega fue en un formato distinto al solicitado y la falta de fundamentación.**

Es de resaltar, que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, situación por la cual se procederá a su estudio.

Hecho lo anterior, es importante estudiar la controversia planteada y para lograr claridad en el aborramiento del asunto, así también es conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del particular y la respuesta inicial y la complementaria; los cuales se describen cronológicamente:

➤ **Solicitud de información:**

**Descripción de la Solicitud de información:**

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/O falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN " LUGAR DE LA INTERVENSIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 2) HECHOS PROBALMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentra desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde

Requiere se me proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a al de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con el detalle con la que un servidor esta solicitado, principalmente por lo que se refiere a la georreferenciada y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos que se encuentra información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos..."

➤ **Respuesta:** En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

"CD. RÍO BRAVO, TAMAULIPAS A 16 DE MAYO DE 2022  
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ASUNTO: SOLICITUD DE DATOS PERSONALES  
OFICIO: UT/SOL/074/2022

C. SOLICITANTE.  
PRESENTE.-

Hago referencia a su solicitud de información promovida a este Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 280526622000026, el pasado 18 de abril del presente año.

A efecto y con fundamento, en el artículo 16 numeral 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, le anexo la información solicitada.

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. CRISTINA TORRES ROSAS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**ADMINISTRACIÓN 2021-2024**  
**RÍO BRAVO, TAMAULIPAS." (Sic y firma legible)**

Así también anexo diversos registros de las detenciones realizadas de los años 2021 y 2022; desglosadas por "tipo de incidente o evento", "hora del incidente", "fecha y hora", "lugar", "ubicación" y "coordenadas geográficas."

➤ **Agravios por el particular:**

La entrega de información incompleta, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto y la falta, de fundamentación y motivación.

- g) **Alegatos.** En la treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico de este Órgano Garante, dos oficios con número **UT/09/2022** y **01/31-IX-22/DSPMRB-JC/2022** el cual se plasma a continuación:



DEPENDENCIA. - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 N° OFICIO: 0131-IX-22/DSPMRB-JC/2022  
 ASUNTO. - EL QUE SE INDICA

CD. RIO BRAVO, TAM., 31 AGOSTO DE 2022.

C. LIC. CRISTINA TORRES ROSAS  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024  
 CD. RIO BRAVO, TAMAULIPAS.  
 PRESENTE. -

EL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN RR/1077/2022/AI, QUE HAGO CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA INFORMACIÓN REMITIDA FUE HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, QUE FUE CUANDO SE REALIZO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y ES CON LA QUE SE CONTABA HASTA ESE MOMENTO.

SEGUNDO: AHORA BIEN, DICHA INFORMACIÓN SE OJO EN VIRTUD DE QUE LOS JUECES ADSCRITOS AL JUZGADO CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, EN FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2021, RECIBIERON UN CURSO DEL RÍO BRAVO ADMINISTRATIVAS POR LA UNIDAD DE INFORMACION INFRAESTRUCTURA INFORMATICA Y VINCULACIÓN TECNOLÓGICA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS, CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICO. CURSO REALIZADO VIA VIDEO CONFERENCIA MEDIANTE LA APLICACIÓN QUE "WEBEX".

TERCERO: UNA VEZ TERMINADO EL CURSO DE CUATRO (4) HORAS, SE EMPEZO A UTILIZAR LA CUENTA DE ACCESO AL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES, PREVIAMENTE REMITIDA AL C. LIC. JOSE DE JESUS LLANAS RODRIGUEZ, SU CUENTA DE USUARIO Y CONTRASEÑA. ASI MISMO, SE ANEXA COPIA DE CONSTANCIA.

ANTE TAL SITUACION, ES QUE SE ENMA UNICAMENTE LA INFORMACION DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022,

SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR, RECIBA MI MAS CORDIAL SALUDO.



**SEGURIDAD PÚBLICA**  
 CD. RIO BRAVO, TAM.  
 2021-2024

ATENTAMENTE  
  
**LIC. HERNÁN CORDERO EDUT**  
 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

SEP. 2022



GOBIERNO DE  
MÉXICO

SEGURIDAD

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, INFRAESTRUCTURA  
INFORMÁTICA Y VINCULACIÓN TECNOLÓGICA

A TRAVÉS DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS,  
CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

OTORGA LA PRESENTE

# CONSTANCIA

A

**JOSE DE JESUS  
LLANAS RODRIGUEZ**

POR SU PARTICIPACIÓN EN EL CURSO SEMIPRESENCIAL:

**RND FALTAS ADMINISTRATIVAS**

CON UNA DURACIÓN DE 4 HORAS.



  
DR. ALEJANDRO CANALES CRUZ  
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS,  
CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CIUDAD DE MÉXICO, ABRIL, 2021



TAIT  
SECRETAR

Expuesto lo anterior, y en relación a los agravios manifestados por el particular relativos a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, es que resulta pertinente invocar los artículos 16, numeral 5 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dicen, lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**ARTÍCULO 16.**

...

**5.** La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

**ARTÍCULO 144.**

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

**CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC)***  
(Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

De igual manera que, cuando la información requerida por el particular se encuentre en algún formato electrónico disponible en internet o cualquier otro medio, se le hará del conocimiento al mismo, por el medio requerido, el lugar y forma de consulta.

Finalmente el criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.

Así también en relación a la respuesta incompleta y falta de fundamentación, es de resaltar que en el periodo de alegatos el sujeto obligado anexo el oficio número **01/31-IX-22/DSPMRB-JC/2022**, en el que manifestó lo siguiente:

"...PRIMERO: LA INFORMACIÓN EMITIDA FUE HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, QUE FUE CUANDO SE REALIZO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y EN CON LA QUE SE CONTABA HASTA ESE MOMENTO.

SEGUNDO: AHORA BIEN, DICHA INFORMACIÓN SE DIO EN VIRTUD DE QUE LOS JUECES ADSCRITOS AL JUZGADO CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, EN FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2021. RECIBIERON UN CURSO DEL RND FALTAS ADMINISTRATIVAS POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN INFRAESTRUCTURA INFORMATICA Y VINCULACIÓN TECNOLÓGICA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS, CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICA, CURSOS REALIZADO VIA VODEP CONFERENCIA MEDIANTE LA APLICACIÓN QUE "WEBEX

TERCERO: UNA VEZ TERMINADO EL CURSO DE CUATRO HORAS, SE EMPEZO A UTILIZAR LA CUENTA DE ACCESOS AL REGISTRO NACIONAL, DE DETENCIONES, PREVIAMENTE REMITIDA AL C, ... SU CUENTA DE USUARIO Y CONTRASEÑA, ASI MISMO SE ANEXA COPIA DE CONSTANCIA.

ANTE TAL SITUACIÓN, ES QUE SE ENVÍA ÚNICAMENTE LA INFORMACIÓN DEL MES DEL AÑO 2021 AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022

ATENTAMENTE

LIC. HERNAN GOMEZ EDDY  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL."

Por lo que ésta ponencia, **en fecha dos de septiembre del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente de la respuesta en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

De ello resulta que el señalado como responsable, modifico con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o *revoque*, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."** (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **dieciocho de abril del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA**

**AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en

términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada Presidenta

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Comisionado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1077/2022/AI.

MNSG

**RESOLUCIÓN**

SIN TEXTO